

Las leyes 10634 y 10556 excluyen de las limitaciones establecidas por la 10222, a las entidades que tienen a su cargo servicios de carácter público concedidos a particulares.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Josefa Marti en la causa que sigue con doña Margarita S. de Isasi sobre aviso de despedida.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Margarita Sánchez de Isasi interpone demanda de aviso de despedida contra doña Josefa Martí para que desocupe una parte del edificio del Colegio Surquillo por necesitarlo para las labores escolares del año 1947; siendo de advertir que la demanda la interpuso en 5 de febrero de ese año. Realizada la diligencia de comparendo respectiva y actuadas las pruebas, el Juez de la causa expide la sentencia de fs. 13, su fecha 27 de mayo de 1947, por la que declara fundada la demanda y ordena la desocupación del inmueble locado en el plazo de cuatro meses que se contarán a partir de la fecha de la citación con la demanda; sentencia que ha sido confirmada por la de vista de fojas 20, su fecha 21 de octubre último contra la que hace valer recurso de nulidad la demandada.

Aún cuando la actora en la confesión que ha rendido alega que el motivo por el que ha pedido la desocupación de la casa de que se trata es para habitarla, en contradicción con lo que manifestó la demandada, no ha probado, de acuerdo con lo prescrito por el art. 4º del Decreto Supremo de 13 de diciembre de 1947, que reglamenta las leyes de inquilinato, que no habita inmueble de su propiedad durante un año anterior a la interposición de la demanda, requisito sin el cual es improcedente la acción planteada.

En consecuencia opino porque la Corte Suprema se sirva declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida y reformándola revocar la de primera instancia y declarar infundada la demanda.

Lima, 2 de enero de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que las leyes diez mil trescientos sesenticuatro y diez mil quinientos sesenticinco excluyen de las limitaciones establecidas por la ley diez mil doscientos veintidós a las empresas o entidades que tienen a su cargo servicios de carácter público concedidas a particulares, lo que favorece a la parte demandante: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veinte su fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarentisiete, que confirmando la apelada de fojas trece, su fecha veintisiete de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesto por doña Margarita Sánchez de Isasi; y manda que doña Josefa Marti desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses a partir de la citación con la demanda, con los demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.